

Rad No. 26-240-141993

Barranquilla, 28/08/2026

Señor(a)
ELKIN JESUS FONSECA BERDUGO
Carrera 8 No. 35A - 46
Barranquilla

Contrato: 1062098

Asunto: Verificación de Facturación

En respuesta a su comunicación verbal recibida en nuestras oficinas de atención al usuario el día 11 de agosto de 2026, radicada bajo Interacción No. 244900740, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 8 No. 35A - 46 de Barranquilla, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

En primer lugar, es preciso señalar que, si bien su reclamación se centra en el consumo facturado del periodo de julio de 2026, GASCARIBE S.A. E.S.P. considera necesario pronunciarse respecto de los periodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo y julio de 2026.

Ahora bien, es importante mencionar que el consumo facturado en los periodos de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2026 ya fue objeto de estudio, por lo tanto, le informamos lo siguiente:

El día 1 de julio de 2026 el señor ELKIN JESUS FONSECA BERDUGO, presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un derecho de petición bajo radicado No. 26-017070 que versa sobre los mismos hechos (inconformidad por el ajuste de consumo de los meses de enero, febrero, marzo, abril de 2026 y el consumo de mayo de 2026), del reclamo verbal No. 244900740 presentado por usted el día 11 de agosto de 2026.

Es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 1 de julio de 2026 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No.26-240-133502 de fecha 15 de julio de 2026 en la cual, se le confirmaron los cobros realizados por concepto de ajuste de consumo de los periodos de enero, febrero, marzo y abril de 2026, así como el consumo facturado en el periodo de mayo de 2026 y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto; sin que se presentara escrito en tal sentido, dentro del término legalmente previsto para su interposición.

No obstante lo anterior, le informamos lo siguiente:

Debido a que, al momento de elaborar la factura de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2026, no fue factible realizar la toma de lectura del medidor por causas ajenas a la empresa (no se tiene acceso al medidor y no es visible la lectura) GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en la factura de dicho mes, el consumo promedio que registraba el servicio, el cual era de 15 metros cúbicos para enero y febrero de 2026, 14 metros cúbicos para marzo de 2026 y 13 metros cúbicos para abril de 2026.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 el cual indica: *"La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el*

suscriptor o usuario tienen derecho a que consumos midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales”.

Cabe resaltar que, el consumo del periodo de mayo de 2026 correspondió a un total de 25 metros cúbicos.

En atención a su reclamación GASCARIBE S.A. E.S.P., el día 14 de agosto de 2026, envió al inmueble en comento a uno de nuestros técnicos, quien observó que, el medidor se encuentra en buen estado con lectura de 330 metros cúbicos. Asimismo, se realizó prueba de hermeticidad, lo que permitió descartar fuga en la instalación del servicio.

De acuerdo con lo anterior, nuestro sistema comercial realizó una proyección de la lectura hasta la fecha de 26 de mayo de 2026, arrojando una lectura de 330 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura asignada al medidor, la cual fue de 235 metros cúbicos (factura de diciembre de 2026), arrojando una diferencia de 95 metros cúbicos, que aplicándosele el factor de corrección queda en 95 metros cúbicos, correspondiente a 18 metros cúbicos para enero de 2026, 20 metros cúbicos para febrero de 2026, 18 metros cúbicos para marzo de 2026, 10 metros cúbicos para abril de 2026 y 29 metros cúbicos para mayo de 2026.

Teniendo en cuenta lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., descontó en la factura de julio de 2026, los 6 metros cúbicos de consumo por valor de por valor de \$18.306,00, que se cobraron de más en el mes de enero de 2026, los 5 metros cúbicos de consumo por valor de por valor de \$14.965,00, que se cobraron de más en el mes de febrero de 2026, los 7 metros cúbicos de consumo por valor de por valor de \$20.678,00, que se cobraron de más en el mes de marzo de 2026, los 15 metros cúbicos de consumo por valor de por valor de \$42.945,00, que se cobraron de más en el mes de abril de 2026, y se cobraron los 4 metros cúbicos de consumo que faltaban por facturar al mes de mayo de 2026, por valor de \$11.216,00, para completar los 95 metros cúbicos, consumidos entre los citados periodos.

Periodo de junio de 2026:

Es importante señalar que el período de junio de 2026 GASCARIBE S.A. E.S.P. no género cobro por concepto de consumo, no obstante, se procedió a actualizar la lectura para el mes en comento dejándola en 330 metros cúbicos. En consecuencia, no fue necesario realizar una reliquidación del consumo correspondiente a dicho período.

Periodo de julio de 2026:

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó *de forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997*, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el párrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda."

Ahora bien, el artículo 44 párrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

"Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación."

Que, al momento de la elaboración de la facturación del mes de julio de 2026, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en la factura del mes señalado, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 21 metros cúbicos, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 párrafo 3.

Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble el día 11 de agosto de 2026, y se pudo observar que, el medidor registraba una lectura de 330 metros cúbicos. Así mismo, se realizó prueba de hermeticidad y se descartó fuga en la instalación del servicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, nuestro sistema comercial realizó una proyección de la lectura hasta la fecha de 25 de julio de 2026 arrojando una lectura de 330 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura asignada al medidor, la cual fue de 330 metros cúbicos (factura de mayo de 2026), arrojando una diferencia de 0 metros cúbicos, que aplicándosele el factor de corrección queda en 0 metros cúbicos, correspondiente a 0 metros cúbicos para los meses de junio y julio de 2026.

Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del mes de julio de 2026, en el sentido de, descontar los 21 metros cúbicos de consumo cobrados en el mes de julio de 2026.

El ajuste de consumo de la facturación del mes de julio de 2026, de los 21 metros cúbicos por valor de \$60.333,00 descontados en la facturación del mes de julio de 2026; se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: " ... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso".

Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo ajustado de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y julio de 2026, reflejado en dicha cuenta de cobro, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Ahora bien, en cuanto lo manifestado en su comunicación, referente a que el inmueble se encuentra desocupado, le informamos que GASCARIBE S.A. E.S.P., no cobrará consumo de gas natural en el inmueble en comento, mientras el medidor no lo registre. Si de un período a otro hay diferencia de lecturas, la empresa le cobrará lo correspondiente a esa diferencia.

Mensualmente se facturará lo correspondiente a la tarifa del cargo fijo, según lo previsto en el artículo 90 de la Ley 142 de 1994, y las cuotas de capital e interés de financiación de los saldos diferidos.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS004/73 L.M.
244900740